

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Disponen la publicación de proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencia de Conducir y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 189-2018 MTC/01.02

Lima, 26 de marzo de 2018

VISTO:

El Memorándum N° 611-2018-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, y el Informe N° 205-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece en los literales a) y b) de su artículo 16, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los Reglamentos Nacionales así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre velando que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, la competencia normativa en materia de transporte y tránsito terrestre consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional; aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del MTC;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC se aprobó el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, en adelante el Reglamento de Licencias, con el objeto, entre otros, de establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre; así como regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de las licencias de conducir;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre, en adelante la DGTT, mediante el Memorándum N° 611-2018-MTC/15 remite y hace suyo el Informe N° 205-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad, proponiendo la expedición de un proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos aspectos normativos del Reglamento de Licencias, toda vez que existe la necesidad de introducir cambios en la citada norma dirigidos a optimizar los procedimientos para lograr una mejor aplicación de las disposiciones en beneficio del usuario, así como corregir aspectos que incidirán en la mejora de la fiscalización a las entidades complementarias que intervienen en el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece

el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma legal de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página web del MTC o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01 que aprobó la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y otras disposiciones, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Encargar a la Dirección General de Transporte Terrestre la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios, observaciones y sugerencias que se presenten al proyecto normativo referido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, los que deben ser remitidos a la citada Dirección General, sita en Jirón Zorritos N° 1203 - Lima o a la dirección electrónica proyectornormasdgtt@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1630668-1

Disponen la publicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 190-2018 MTC/01.02

Lima, 26 de marzo de 2018

VISTO: El Memorando N° 184-2018-MTC/15, de la Dirección General de Transporte Terrestre que hace suyo el Informe N° 056-2018-MTC/15.01, de la Dirección de Regulación y Normatividad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, establece que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras competencias la de dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 32 de la Ley dispone que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje, cuya clasificación, características y el procedimiento para su obtención es establecida por el MTC, correspondiendo a esta misma entidad la manufactura y expedición de la misma, de acuerdo con las normas pertinentes;

Que, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre, mediante el Memorando N° 184-2018-MTC/15 hace suyo el Informe N° 056-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad en el cual señala que no obstante los logros alcanzados con el actual Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, al ser una norma que tiene varias modificaciones no presenta una estructura normativa uniforme, siendo de difícil consulta y aplicación para los usuarios;

Que, el citado Informe señala además que actualmente existen vehículos que circulan con placas de rodaje de codificación anterior a las vigentes, cuyos colores distorsionan la correcta asignación de placas de rodaje e identificación por tipo de vehículos, confundiendo a las autoridades y al público en general sobre la distribución de colores de las placas de rodaje asignadas; a su vez, existen vehículos que circulan sin placa de rodaje;

Que, asimismo, indica que es necesario crear el Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje, sistema de carácter tecnológico - operativo que sirva de apoyo a las funciones de la Administración Pública a efectos de contar con un enfoque normativo sistémico que recoja y plantee el conjunto de principios, elementos, reglas y procedimientos articulados entre sí teniendo como soporte a la tecnología informática, lo cual vinculará de manera coordinada a las entidades del Estado que participan en la incorporación, permanencia, circulación y salida de los vehículos del Sistema Nacional de Transporte Terrestre como el MTC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma legal de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página web del MTC o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; la Ley N° 27181, Ley General de

Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje y su Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Encargase a la Dirección General de Transporte Terrestre la recepción, procesamiento y sistematización de las observaciones, comentarios y/o aportes que se presenten al proyecto normativo referido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, los que deben ser remitidos a la citada Dirección General, sita en Jirón Zorritos N° 1203 - Lima o a la dirección electrónica proyectonormasdgtt@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1630668-2

Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el Derecho de Vía del Proyecto Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, y el valor de tasación

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 191-2018 MTC/01.02**

Lima, 26 de marzo de 2018

Visto: La Nota de Elevación N° 078-2018-MTC/20 del 13 de marzo de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Red Vial N° 5: Tramo Ancón - Huacho - Pativilca, de la Carretera Panamericana Norte y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos;



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante, la Ley N° 27181, señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181, establece que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras competencias la de dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 32 de la Ley N° 27181 dispone que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje, cuya clasificación, características y el procedimiento para su obtención es establecida por el MTC, correspondiendo a esta misma entidad la manufactura y expedición de la misma, de acuerdo con las normas pertinentes;

Que, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27181;

Que, el citado Reglamento fue modificado por los Decretos Supremos N°s. 015-2009-MTC, 043-2009-MTC, 006-2010-MTC, 030-2010-MTC, 033-2011-MTC y 016-2012-MTC, 004-2014-MTC, 009-2015-MTC y 012-2016-MTC, razón por la cual no presenta una estructura normativa uniforme, siendo de difícil consulta y aplicación para

los usuarios;

Que, en la actualidad existen vehículos que circulan con placas de rodaje de codificación anterior a las vigentes, cuyos colores distorsionan la correcta asignación de placas de rodaje e identificación por tipo de vehículos, confundiendo a las autoridades y público en general sobre la distribución de colores de las placas de rodaje asignadas; a su vez, existen vehículos que circulan sin placa de rodaje;

Que, asimismo, es necesario crear el Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje, sistema de carácter tecnológico - operativo que sirva de apoyo a las funciones de la Administración Pública a efectos de contar con un enfoque normativo sistémico que recoja y plantee el conjunto de principios, elementos, reglas y procedimientos articulados entre sí teniendo como soporte a la tecnología informática, lo cual vinculará de manera coordinada a las entidades del Estado que participan en la incorporación, permanencia, circulación y salida de los vehículos del Sistema Nacional de Transporte Terrestre como el MTC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional del Perú;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, es necesario aprobar un nuevo Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, a fin de optimizar el sistema, mejorar la seguridad, administración y entrega de las placas de rodaje;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje

Apruébase el Reglamento del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje, que consta de ochenta y un (81) artículos, nueve (9) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes



Decreto Supremo

y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. - Derógase el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y modificatorias que aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

Segunda. - Derógase la Resolución Directoral N° 4012-2009-MTC/15, que establece disposiciones para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje y la Resolución Ministerial N° 259-2010-MTC/02, que aprueba la Directiva Régimen que establece el procedimiento de destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje.

Dado en la Casa de Gobierno,

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El Reglamento del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje, en adelante el Reglamento, tiene por objeto regular el Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje, su organización, principios y elementos que lo conforman; la clasificación y demás características de la Placa Única Nacional de Rodaje; así como, los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar estándares de seguridad para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del Reglamento se entiende como:

- 2.1 **Administrador de Placas de Exhibición y Placas Rotativas:** Persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro a la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC encarga la administración del sistema de Placas de Exhibición y Placas Rotativas, en caso que la Entidad Administradora del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje - SPUNR por motivos de optimización y capacidad, no pueda encargarse de dicha administración. La administración incluye la manufactura, emisión y expedición de las citadas placas a la Empresa Usuaria; así como, la implementación y operación del sistema informático y de comunicaciones, como elementos complementarios que le sirven de soporte para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.
- 2.2 **Clasificación vehicular y categoría vehicular:** Clasificación Vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en adelante el RNV.
- 2.3 **Empresa Usuaria:** Persona jurídica dedicada a la fabricación y/o comercialización de vehículos y/o carrocerías nuevas.
- 2.4 **Entidad Administradora del SPUNR:** Persona jurídica de derecho privado a la cual el MTC le ha encargado la administración del SPUNR, la que incluye la manufactura, emisión y expedición al usuario de la placa de rodaje, la implementación y operación del sistema informático y de comunicaciones, así como los elementos complementarios que le sirven de soporte para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.
- 2.5 **Orden de Giro:** Documento emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP que contiene las características registrales del vehículo necesarias para la fabricación de la Placa Única Nacional de Rodaje.
- 2.6 **Personal:** Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la Policía Nacional del Perú - PNP.

- 2.7 **Placa Única Nacional de Rodaje:** Elemento de identificación de vehículos que sirve como herramienta de información, verificación y control electrónico durante su circulación por las vías públicas terrestres. Está conformada por plancha(s) metálica(s) de aluminio que tienen adherida en su anverso una lámina retro y una calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa); en adelante, Placa de Rodaje.
- 2.8 **Proceso Extraordinario de Cambio de Placas (Reemplacamiento):** Proceso de cambio de placa de rodaje dispuesto por el MTC con carácter general para todo o parte del parque automotor o por el Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE, en este último caso se trata de los vehículos inscritos en el registro vehicular a su cargo.
- 2.9 **Usuario:** Persona natural o jurídica propietaria del vehículo que debe portar la placa de rodaje.
- 2.10 **Zona Registral:** Órgano desconcentrado de la SUNARP en las distintas regiones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

- 3.1 El Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a todos los vehículos señalados en la clasificación vehicular que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre - SNTT.
- 3.2 No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, los vehículos de tracción de sangre.

TÍTULO I

SISTEMA DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

CAPÍTULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS

Artículo 4.- Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje - SPUNR

El SPUNR es un conjunto de principios, elementos, procedimientos y registros articulados entre sí, que teniendo como soporte a la tecnología informática, permiten el empleo de la placa de rodaje como elemento de identificación vehicular, así como herramienta de información, verificación y control electrónico de las obligaciones que debe cumplir el propietario y/o conductor inherentes al vehículo, vinculando de manera coordinada a las entidades del Estado que participan en la incorporación, permanencia, circulación y salida de los vehículos del SNTT.

Artículo 5.- Principios

El SPUNR se rige por los siguientes principios:

- 5.1 **Rigor tecnológico:** El Reglamento orienta el uso de la tecnología en los elementos de seguridad para la fabricación y empleo de la placa de rodaje como mecanismo de identificación vehicular, así como en los demás elementos

complementarios que permiten utilizarla como mecanismo de información, verificación y control electrónico de los vehículos.

- 5.2 **Cooperación institucional:** Las entidades públicas y privadas que intervienen en la incorporación, permanencia, circulación y salida de los vehículos del SNTT tienen el deber de articular, unificar y colaborar, a efectos de lograr el uso eficiente e integral de la placa de rodaje como elemento de identificación vehicular y herramienta de información, verificación y control electrónico durante la circulación de los vehículos por las vías públicas de transporte terrestre.
- 5.3 **Administración centralizada:** El SPUNR debe ser administrado por una sola entidad, con el propósito de garantizar la estandarización de la placa de rodaje y el más eficiente y racional manejo de la información contenida en los sistemas informático y de comunicaciones que le sirven de soporte, salvo que por criterios de eficiencia y optimización, el sistema y entrega de placas de exhibición y rotativa deba ser administrado por otra entidad.
- 5.4 **Principio de eficiencia:** El SPUNR debe estar diseñado para la fabricación, asignación y entrega de la placa de rodaje al usuario en las mejores condiciones de calidad, celeridad y precio.

Artículo 6.- Elementos del sistema

El SPUNR está conformado por los siguientes elementos:

- 6.1 La placa de rodaje, cuyos elementos, contenido y demás características se regulan en el Reglamento.
- 6.2 El Registro de Propiedad Vehicular a cargo de la SUNARP y, tratándose de vehículos que llevan placa de gracia, a cargo del MRE, en el cual se inmatriculan los vehículos y se inscriben sus características registrables, así como sus modificaciones, transferencias de propiedad y todos los actos jurídicos de trascendencia registral. La SUNARP y el MRE tiene a su cargo la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular y la Orden de Giro de la placa de rodaje.
- 6.3 La Tarjeta de Identificación Vehicular, cuyo contenido, características y especificaciones técnicas son determinadas por la SUNARP o, tratándose de vehículos que llevan placa de gracia, por el MRE, la misma que contiene la información registral que debe coincidir con la información de la placa de rodaje.
- 6.4 El sistema informático a cargo del MTC o Entidad Administradora del SPUNR, está conformado por el software y hardware que permiten recibir la Orden de Giro del Registro de Propiedad Vehicular y la solicitud de la placa de rodaje del usuario, emitir la orden de fabricación de la misma y registrar el proceso hasta su entrega final al usuario, generando una base de datos al servicio de las instituciones públicas y privadas que intervienen en el sistema.
- 6.5 El sistema de comunicaciones, el mismo que, a su vez, está conformado por una “central de llamadas” que permita recibir por esta vía las solicitudes de placas de rodaje que realizan los usuarios y trasladarlas al sistema informático, así como también por los dispositivos de almacenamiento y lectura del chip

electrónico que permiten recibir, transmitir y leer la información contenida en la tercera placa.

CAPÍTULO II

ENTIDADES DEL SISTEMA Y COMPETENCIAS

Artículo 7.- Entidades competentes del sistema

Son entidades competentes del SPUNR, los siguientes:

- 7.1 El MTC.
- 7.2 La SUNARP.
- 7.3 El MRE.
- 7.4 La PNP.

Artículo 8.- Competencias del MTC

El MTC tiene las siguientes competencias:

- 8.1 Normativa: Facultad de regular mediante el Reglamento, la clasificación, características y el procedimiento para la obtención de la placa de rodaje.
- 8.2 De gestión: Facultad ejercida a través de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - DGTT, de administrar el SPUNR, lo que incluye la manufactura, emisión y expedición al usuario de la placa de rodaje, así como la implementación y operación de los sistemas informático y de comunicaciones que le sirven de soporte. Dicha facultad puede ser encargada a una persona jurídica de derecho privado con experiencia en la materia.

Artículo 9.- Competencias de la SUNARP

La SUNARP tiene las siguientes competencias:

- 9.1 Normativa: Facultad de regular el contenido, las características y especificaciones técnicas de la Tarjeta de Identificación Vehicular.
- 9.2 De gestión: Tiene las siguientes facultades:
 - a) Administrar el Registro de Propiedad Vehicular.
 - b) Expedir y entregar al usuario, a través del Registro de Propiedad Vehicular, la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de las que corresponden a los vehículos con Placa de Gracia, Placa de Exhibición y Placa Rotativa.
 - c) Asignar el código de matrícula de la placa de rodaje, con arreglo a las disposiciones establecidas en el Reglamento y las que, de manera complementaria, emita el MTC.
 - d) Emitir la Orden de Giro al MTC o a la Entidad Administradora del SPUNR, según corresponda, para la manufactura de la placa de rodaje y su entrega al usuario.

Artículo 10.- Competencias del MRE

El MRE tiene las siguientes competencias:

- 10.1 Normativa: Facultad de aprobar las normas complementarias que sean necesarias para regular el contenido, características, especificaciones técnicas de la Tarjeta de Identificación Vehicular y la placa de rodaje respecto de los vehículos que llevan la placa de gracia, con arreglo al Reglamento sin transgredirlo ni desnaturalizarlo. De no emitirse las normas complementarias o, en defecto de éstas, son aplicables a la placa de gracia las normas del Reglamento.
- 10.2 De gestión: Comprende las siguientes facultades:
- a) Administrar el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos a los que corresponde llevar la placa de gracia.
 - b) Expedir y entregar al usuario la Tarjeta de Identificación Vehicular y la placa de rodaje de los vehículos a los que corresponda llevar la placa de gracia.
 - c) Asignar el código de matrícula de la placa de gracia, con arreglo a las disposiciones establecidas en el Reglamento y en las normas complementarias que emita el MTC.
 - d) Generar el código de pago en el Sistema que maneja el MTC o la Entidad Administradora.

Artículo 11.- Competencias de la PNP

La PNP a través del personal asignado al control del tránsito terrestre, es la autoridad responsable del control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial, constatando que los vehículos que circulen por las vías públicas terrestres porten la placa de rodaje y que su conductor porte la Tarjeta de Identificación Vehicular y demás documentación que esté obligado a portar, de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Artículo 12.- Rol de otras autoridades y entidades privadas

- 12.1 Las autoridades competentes de la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre, en todos sus ámbitos y modalidades, así como de los servicios complementarios del transporte y tránsito terrestre, están en la obligación, durante el ejercicio de sus respectivas competencias, de verificar en todo procedimiento administrativo a su cargo, que los vehículos cuenten con la placa de rodaje correspondiente, con arreglo a las disposiciones del Reglamento y sus normas complementarias.
- 12.2 Los Notarios Públicos deben exigir en la celebración de todo acto o contrato relacionado con vehículos de transporte terrestre que estén inmatriculados en el Registro de Propiedad Vehicular o registrados el Registro Vehicular del MRE en caso de la placa de gracia, que éstos cuenten con la placa de rodaje emitida con arreglo a las disposiciones del Reglamento y sus normas complementarias.
- 12.3 Los Centros de Inspección Técnica Vehicular, las Entidades Certificadoras de Modificación, Montaje y Fabricación y las Entidades Certificadoras de Conversiones Vehiculares a Gas Natural Vehicular (GNV) y Gas Licuado de Petróleo (GLP), en el desarrollo de las acciones para las cuales se encuentran autorizadas, están en la obligación de verificar que los vehículos inmatriculados en el Registro de Propiedad Vehicular o registrados el Registro Vehicular del

MRE en caso de la placa de gracia, cuenten con la placa de rodaje con arreglo a las disposiciones del Reglamento y sus normas complementarias.

TÍTULO II

LA PLACA DE RODAJE

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y MATRÍCULA

Artículo 13.- Definición y Clasificación

La placa de rodaje se emplea para identificar a los vehículos durante su circulación en las vías públicas terrestres del territorio de la República, se clasifica en placas ordinarias y placas especiales.

Artículo 14.- Placas ordinarias

Son las que identifican a los vehículos en general durante su circulación en las vías públicas terrestres. Comprende:

14.1 **Placa para vehículos menores:** Identifica a todos los vehículos destinados al transporte terrestre de personas o de mercancías de la Categoría L de la clasificación vehicular y son:

a) **Placa para vehículos de las Categorías L₁, L₂, L₃ y L₄.**

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
Celeste	No lleva	Negro	

b) **Placa para vehículos de la Categoría L5.**

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico

Celeste	Amarillo	Negro	
---------	----------	-------	---

14.2. **Placa para vehículos livianos y pesados:** Identifica a todos los vehículos destinados al transporte terrestre de personas o de mercancías de las Categorías M, N y O de la clasificación vehicular y son:

- a) Placa para vehículos de las Categorías M1, M2 y M3 destinados al transporte terrestre privado o particular.

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
Blanco	No lleva	Negro	

- b) Placa para vehículos de la Categoría M1 destinados al servicio de transporte público especial de personas de ámbito provincial en Taxi y servicio de transporte internacional fronterizo.

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
Blanco	Amarillo	Negro	

- c) Placa para vehículos de la Categoría M2 y M3 destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial.

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
-----------------	-----------------------------	-------------------------------	---------

Blanco	Verde	Negro	
--------	-------	-------	--

- d) Placa para vehículos de las Categorías M2 y M3 destinados para la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, nacional e internacional.

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
Blanco	Anaranjado	Negro	

- e) Placa para vehículos de las Categorías M1, M2 y M3 destinados a la prestación del servicio de transporte público especial de personas de ámbito nacional, regional y provincial, con excepción de los vehículos destinados al servicio de Taxi y al servicio de transporte internacional fronterizo.

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
Blanco	Celeste	Negro	

- f) Placa para vehículos de la Categoría N1 de la clasificación vehicular destinados al transporte terrestre de mercancías.

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
Amarillo	Gris	Negro	

- g) Placa para vehículos de las Categorías N2 y N3 destinados al transporte de mercancías.

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
Amarillo	No lleva	Negro	

- h) Placa para vehículos de las Categorías O2, O3 y O4 destinados al transporte de mercancías.

Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico
Amarillo	Blanco	Negro	

Artículo 15.- Placas Especiales

Son las que identifican a los vehículos menores, livianos y pesados que, durante su circulación por las vías públicas de transporte terrestre, cumplen actividades o funciones en interés de la colectividad o en resguardo del orden público, así como aquellos que por alguna circunstancia especial no pueden llevar la placa ordinaria.

Los tipos de placas especiales comprenden:

- 15.1 **Placa Policial:** Identifica a los vehículos destinados de modo permanente al cumplimiento de las funciones propias de la PNP, tales como patrulleros, motocicletas de patrullaje, vehículos destinados al transporte de tropas policiales (portatropas), vehículos de rescate, entre otros.

Color del fondo	Color de las letras y números	Placa Policial para vehículos menores (Categoría L)	Placa Policial para vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O)
Verde	Negro		

- 15.2 **Placa de Emergencia:** Identifica a los siguientes vehículos:

- a) Autobombas y otras unidades utilizadas permanentemente para atender emergencias.
- b) Ambulancias de los establecimientos de salud públicos y privados utilizados para atender casos de emergencia médica.
- c) Los destinados para prestar el servicio de serenazgo municipal utilizados permanentemente para operaciones de rondas y patrullaje en general.
- d) Los destinados al servicio de grúas y auxilio mecánico.
- e) Los destinados al control tributario y aduanero de la SUNAT.

Color del fondo	Color de las letras y números	Placa de Emergencia para vehículos menores (Categoría L)	Placa de Emergencia para vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O)
Rojo	Blanco		

15.3 **Placa de Gracia:** Es la que se otorga en cumplimiento de las normas de cortesía internacional y que identifica a los vehículos que sean de propiedad de:

- a) Misiones Diplomáticas y funcionarios del Cuerpo Diplomático acreditado en el Perú.
- b) Oficinas Consulares y funcionarios del Cuerpo Consular acreditado en el Perú.
- c) Organizaciones Internacionales y funcionarios internacionales acreditados en el Perú.
- d) Personal técnico administrativo de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares acreditadas en el Perú.
- e) Expertos en cooperación técnica acreditados en el Perú, que presten asistencia técnica por un plazo mayor a un año. Se incluye a vehículos importados con franquicia aduanera que formen parte de los proyectos, Programas de Cooperación Técnica de los gobiernos extranjeros y de las Organizaciones Internacionales.

Color del fondo	Color de las letras y números	Placa de Gracia para vehículos menores (Categoría L)	Placa de Gracia para vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O)
Blanco	Rojo		

- 15.4 **Placa de Exhibición:** Identifica a los vehículos nuevos que requieran circular en las vías públicas terrestres antes de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular.

Color del fondo	Color de las letras y números	Placa de Exhibición para vehículos menores (Categoría L)	Placa de Exhibición para vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O)
Anaranjado	Negro		

- 15.5 **Placa Rotativa:** Identifica a los vehículos nuevos, durante su circulación por las vías públicas de transporte terrestre, desde la fecha de inicio de su proceso de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario o hasta la fecha de obtención de la placa definitiva, lo que ocurra primero.

Color del fondo	Color de las letras y números	Placa Rotativa para vehículos menores (Categoría L)	Placa Rotativa para vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O)
Blanco	Azul		

- 15.6 **Placa Temporal:** Identifica a los vehículos que, en aplicación de leyes especiales, ingresan bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y que, por tanto, no están destinados a su nacionalización o internamiento definitivo.

Color del fondo	Color de las letras y números	Placa Temporal para vehículos menores (Categoría L)	Placa Temporal para vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O)
Amarillo	Azul		

- 15.7 **Placa Gubernamental:** Identifica a los vehículos de propiedad de las entidades, organismos y dependencias del sector público nacional, con excepción de aquellos que, por la naturaleza del servicio que brindan, se identifican con placa policial, de emergencia o de gracia.

Color del fondo	Color de las letras y números	Placa Gubernamental para vehículos menores (Categoría L)	Placa Gubernamental para vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O)
Gris	Negro		

Artículo 16.- Código de matrícula de la placa ordinaria para vehículos menores

- 16.1 El código de matrícula de la placa ordinaria para vehículos menores está conformado por una secuencia de siete (7) caracteres separados en dos grupos, de tres (3) caracteres el primero y de cuatro (4) caracteres el segundo, de acuerdo con el siguiente detalle:



- 16.2 El primer carácter, que es siempre una letra del abecedario, identifica la zona registral de inmatriculación del vehículo.
- 16.3 El segundo y tercer carácter es un dígito alfabético que es asignado tomando las veintiséis (26) letras del abecedario de acuerdo al orden correlativo (iniciando en A y finalizando en Z).
- 16.4 Los últimos cuatro caracteres, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.

Artículo 17.- Código de matrícula de la placa ordinaria para vehículos livianos y pesados

- 17.1 El código de matrícula de la placa ordinaria para vehículos livianos y pesados está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guion intermedio en dos grupos de tres (3) caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:



- 17.2 El primer carácter, que es siempre una letra del abecedario, identifica la zona registral de inmatriculación del vehículo.
- 17.3 El segundo carácter es un dígito alfanumérico que es asignado tomando los diez (10) valores numéricos posibles de manera correlativa (del 0 al 9). Una vez terminadas las combinaciones numéricas respectivas, se sigue con las

veintiséis (26) letras del abecedario de acuerdo al orden correlativo de inscripción (iniciando en A y finalizando en Z). Excepcionalmente, para el caso de los vehículos que se inmatriculen en la Zona Registral N° IX, el segundo caracter empieza con los valores numéricos del 0 al 9 por cada primer caracter alfabético asignado a esta zona registral (A, B, C, D y F), respectivamente. Una vez finalizado todas las combinaciones numéricas del segundo caracter por cada primer caracter alfabético asignado a esta zona registral, éstas tomaran por valor, las letras del abecedario (desde la A hasta la Z).

- 17.4 El tercer caracter, es un alfanumérico e inicia con las veintiséis (26) letras del abecedario (iniciando en A y finalizando en Z) y luego con los diez (10) valores numéricos en estricto orden correlativo (del 0 al 9).
- 17.5 Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.

Artículo 18.- Código de matrícula de la placa especial para vehículos menores

- 18.1 El código de matrícula de la placa especial para vehículos menores está conformado por una secuencia de siete (7) caracteres separados en dos grupos, de tres (3) caracteres el primero y de cuatro (4) caracteres el segundo, de acuerdo al siguiente detalle:



- 18.2 El primer caracter, de dimensiones más pequeñas que el resto de caracteres, es de modo permanente la letra "E".
- 18.3 El segundo caracter, que es una letra del abecedario, identifican el tipo de placa especial.
- 18.4 El tercer caracter es un dígito alfabético que es asignado tomando las veintiséis (26) letras del abecedario de acuerdo al orden correlativo (iniciando en A y finalizando en Z).
- 18.5 Los cuatro caracteres finales, se expresan en valores numéricos de acuerdo al orden correlativo de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Tratándose de la placa de gracia, los tres caracteres finales son alfanuméricos, sin perjuicio de su asignación de acuerdo al orden correlativo de inscripción.
- 18.6 El color del fondo, de las letras y los números para las placas especiales de los vehículos menores, es el mismo que corresponde a la placa especial para vehículos livianos y pesados.

Artículo 19.- Código de matrícula de la placa especial para vehículos livianos y pesados

- 20.1 El código de matrícula de la placa especial para vehículos livianos y pesados está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión intermedio en dos grupos de tres (3) caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:

EAB-12C

- 20.2 El primer caracter, de dimensiones más pequeñas que el resto de caracteres, es de modo permanente la letra “E”.
- 20.3 El segundo caracter, que es una letra del abecedario, identifican el tipo de placa especial.
- 20.4 El tercer caracter, es un dígito alfanumérico que es asignado tomando los diez (10) valores numéricos posibles de manera correlativa y las veintiséis (26) letras del abecedario de acuerdo al orden correlativo de inscripción, con excepción de la placa de gracia, la misma que únicamente puede tomar las letras C, D, I y A.
- 20.5 El cuarto y el quinto caracter, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción. Tratándose de la placa de gracia, los tres caracteres finales son alfanuméricos, sin perjuicio de su asignación de acuerdo al orden correlativo de inscripción.
- 20.6 El sexto caracter es un dígito alfanumérico que es asignado tomando los diez (10) valores numéricos posibles de manera correlativa y las veintiséis (26) letras del abecedario de acuerdo al orden correlativo de inscripción.

Artículo 20.- Asignación del primer caracter para la placa ordinaria de vehículos menores, livianos y pesados

El primer caracter de las placas ordinarias de vehículos menores, livianos y pesados, identifica la zona registral de inmatriculación del vehículo, conforme al siguiente cuadro:

ZONAS REGISTRALES	OFICINAS REGISTRALES	Primer caracter para las placas ordinarias de vehículos menores, livianos y pesados.
Zona Registral Nº I - Sede Piura	<i>Tumbes, Sullana y Piura</i>	<i>P</i>
Zona Registral Nº II- Sede Chiclayo	<i>Chiclayo, Cajamarca, Jaén, Chota, Baga y Chachapoyas</i>	<i>K</i>
Zona Registral Nº III- Sede Moyobamba	<i>Moyobamba, Tarapoto, Juanjuí y Yurimaguas</i>	<i>S</i>
Zona Registral Nº IV- Sede Iquitos	<i>Iquitos</i>	<i>L</i>
Zona Registral Nº V- Sede Trujillo	<i>Trujillo</i>	<i>T</i>
Zona Registral Nº VI- Sede Pucallpa	<i>Pucallpa</i>	<i>U</i>
Zona Registral Nº VII- Sede Huaraz	<i>Huaraz, Chimbote y Casma</i>	<i>H</i>
Zona Registral Nº VIII- Huancayo	<i>Huancayo, Huánuco, Cerro de Pasco, Tarma, Tingo María, Selva Central, Satipo y Huancavelica</i>	<i>W</i>
Zona Registral Nº IX- Sede Lima	<i>Lima, Barranca, Huaral, Huacho, Cañete y Callao</i>	<i>A, B, C, D, F</i>
Zona Registral Nº X- Sede Cusco	<i>Cusco, Abancay, Madre de Dios, Quillabamba, Sicuani, Espinar y Andahuaylas</i>	<i>X</i>
Zona Registral Nº XI- Sede Ica	<i>Ica, Chincha, Pisco y Nazca</i>	<i>Y</i>

Zona Registral N° XII-Sede Arequipa	<i>Arequipa, Camaná, Castilla Aplao e Islay Mollendo</i>	V
Zona Registral N° XIII-Sede Tacna	<i>Tacna, Moquegua, Ilo, Puno y Juliaca</i>	Z
Zona Registral N° XIV-Sede Ayacucho	<i>Ayacucho y Huanta</i>	I
Caracteres de Reserva		G, J, N, O, Q, R, M

Artículo 21.- Asignación del segundo y tercer caracter de la placa especial

Tipo de placa especial	Segundo caracter		Tercer caracter	
	Caracter asignado	Caracteres de reserva	Caracter asignado	
<i>Policial</i>	<i>P</i>	<i>---</i>	<i>Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT y la PNP</i>	
<i>De Emergencia</i>	<i>U</i>	<i>---</i>	<i>Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT</i>	
<i>De Gracia</i>	<i>C</i>	<i>---</i>	<i>C</i>	<i>Cuerpo Consular</i>
			<i>D</i>	<i>Cuerpo Diplomático</i>
	<i>M</i>	<i>---</i>	<i>I</i>	<i>Misión Internacional</i>
	<i>T</i>	<i>---</i>	<i>A</i>	<i>Personal Técnico Administrativo</i>
<i>De Exhibición</i>	<i>E</i>	<i>---</i>	<i>Asignado por la Entidad Administradora</i>	
<i>Rotativa</i>	<i>R</i>	<i>---</i>	<i>Asignado por la Entidad Administradora</i>	
<i>Temporal</i>	<i>Z</i>	<i>---</i>	<i>Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT</i>	
<i>Gubernamental</i>	<i>G</i>	<i>---</i>	<i>Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT</i>	

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 22.- Conformación y ubicación de la placa de rodaje para vehículos menores:

- 22.1 La placa de rodaje para vehículos menores (Categoría L) es de forma cuadrada y está compuesta por los siguientes elementos: (i) Una (1) plancha metálica de aluminio con una lámina retro reflectiva adherida a la superficie del su anverso y; (ii) Una calcomanía holográfica de seguridad.
- 22.2 La plancha metálica se coloca en la zona de la parte posterior del vehículo diseñada de fábrica para tal fin o, en su defecto, en su zona más visible. La calcomanía holográfica de seguridad se coloca en el parabrisas y, en caso de carecer de éste, en el sector más visible de su carrocería, cuidando que la información esté protegida adecuadamente de los efectos del clima y del medio ambiente. La calcomanía holográfica de seguridad no puede ser retirada sin destruirse.

Artículo 23.- Conformación y ubicación de la placa de rodaje para vehículos livianos y pesados:

- 23.1 La placa de rodaje para vehículos livianos y pesados de las categorías M y N es de forma rectangular y está compuesta por los siguientes elementos: (i) Un juego de dos (2) planchas metálicas de aluminio de iguales características, las

mismas que tienen adherida en su anverso una lámina retro reflectiva y; (ii) Una calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) como tercer elemento de identificación.

- 23.2 Las planchas metálicas se colocan en la zona de la parte delantera y posterior del vehículo diseñado de fábrica para tal fin o, en su defecto, en la zona más visible de la parte inferior delantera y posterior del vehículo, con excepción del parabrisas. La calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) se coloca en la zona superior central del parabrisas delantero, a la altura del espejo retrovisor y por debajo de la franja polarizada en caso el parabrisas lo tuviera.
- 23.3 Excepcionalmente, tratándose de vehículos livianos y pesados de la categoría O, la placa de rodaje comprende una (1) plancha metálica de aluminio que tiene adherida en su anverso una lámina retro reflectiva. Las planchas metálicas se colocan en la zona más visible de la parte inferior posterior del vehículo.
- 23.4 Están exoneradas del uso de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa), como tercer elemento de identificación, los vehículos livianos y pesados de la categoría O, así como los que usan placas de exhibición y rotativa.

Artículo 24.- Contenido de la placa de rodaje

Las planchas metálicas de aluminio contienen lo siguiente:

- 24.1 Código de matrícula en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve, el mismo que está ubicado en la parte central de la placa de rodaje.
- 24.2 Bandera peruana, la misma que es parte integrante de la lámina retro reflectiva y debe ser no removible por cualquier medio físico o químico sin causar un daño irreparable al sistema retro reflectivo. Está ubicada en la parte superior izquierda de la placa de rodaje.
- 24.3 La palabra "PERÚ" en letras mayúsculas y en alto relieve, ubicada en la parte superior izquierda de la placa de rodaje de vehículos menores (Categoría L) o en la parte superior central de la placa de rodaje de vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O).
- 24.4 Holograma de alta seguridad que lleva grabado el código de matrícula. Está ubicada en la parte superior izquierda de la placa de rodaje de vehículos menores (Categoría L) o en la parte superior derecha de la placa de rodaje de vehículos livianos y pesados (Categorías M, N y O).
- 24.5 Código de seguridad grabado con láser, el mismo que debe ser único para cada juego de placas. Este número no puede ser removido de la lámina retro reflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente y debe ser visible durante la vida útil de la placa de rodaje. Este número está ubicado en la parte inferior izquierda de la placa de rodaje.
- 24.6 Sello de agua de alta seguridad que forme parte de la lámina retro reflectiva, pero que no se encuentre impreso en ella y sólo visibles desde cierto ángulo. El

sello de agua debe ser producido de tal forma que dificulte o imposibilite su falsificación, por lo que no debe ser posible removerla mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente la lámina retro reflectiva de la placa de rodaje. Debe estar uniformemente distribuido sobre la placa de rodaje. El diseño del sello de agua debe ser el siguiente:

Circulo de 9 mm. de diámetro para la placa de vehículos menores y 17 mm. de diámetro para la placa de vehículos livianos y pesados, con el mapa del Perú y la palabra MTC en su interior.



- 24.7 Cuando corresponda, franja de color en la parte superior que identifica la modalidad del servicio de transporte público para la que se encuentra habilitado el vehículo, la que igualmente forma parte integrante del material retro reflectivo.
- 24.8 La vida útil mínima de la placa de rodaje debe ser de 5 años.
- 24.9 La Placa Única Nacional de Rodaje, debe cumplir con la norma ISO 7591, DIN 74069 y/o ASTM E-810.

Artículo 25.- Distribución del contenido de la placa de rodaje

La distribución del contenido dentro de cada plancha metálica de los elementos que conforman la placa de rodaje se realiza conforme a los siguientes gráficos:

25.1 Vehículos menores:



25.2 Vehículos Livianos y Pesados:



Artículo 26.- Especificaciones técnicas generales de las planchas metálicas que conformen la placa de rodaje

- 26.1 Plancha metálica de aluminio con 99% de pureza (AL 99) y 1 mm (+/- 0.05 mm) de espesor.
- 26.2 Cubierta con una lámina retro reflectiva de aspecto uniforme en condiciones diurnas y nocturnas, causando su destrucción al ser removida (autodestrucción).
- 26.3 La placa de rodaje para vehículos menores debe ser de 170 mm x 200 mm +/- 2 mm y para vehículos livianos y pesados, 150 mm x 300 mm +/- 2mm.
- 26.4 Las dimensiones de las letras y dígitos del código de matrícula, de la palabra "PERU", de la franja de color, de la bandera peruana, el tipo de letras y dígitos del código de matrícula, el tipo de estampado del código de matrícula y demás especificaciones técnicas de detalle, son establecidos en la directiva correspondiente.

Artículo 27.- Holograma de seguridad

- 27.1 De alta seguridad con elementos difractivos de alta resolución y nanotextos con una altura no mayor a los 25 micrones, así como efectos holográficos no creados con píxeles.
- 27.2 Con una franja desmetalizada que abarque todo el ancho del holograma para el grabado del código de matrícula.
- 27.3 Adherido en frío al material retro reflectivo y cualquier intento de remoción debe causar su destrucción.
- 27.4 Al ser de uso exterior, debe estar protegida adecuadamente de las inclemencias del clima, resistiendo el impacto del medio ambiente. Debe tener el mismo tiempo de vida que el de la placa.

- 27.5 Las dimensiones deben ser de 20 mm de alto por 30 mm de largo y debe estar ubicado en la parte superior derecha de la placa.
- 27.6 Su sistema de fabricación no debe estar disponible comercialmente.
- 27.7 El holograma debe tener tres niveles de seguridad, siendo reconocibles sus características específicas por controladores oficiales y hasta por peritos forenses mediante el empleo de herramientas de laboratorio.
- 27.8 Los detalles del diseño del holograma de alta seguridad y demás especificaciones técnicas de detalle son establecidos en la directiva correspondiente.

Artículo 28.- Calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

- 28.1 Elemento de identificación complementario que tiene el mismo código de matrícula correspondiente al de las planchas metálicas. Contiene un elemento de seguridad óptico, electrónico u otro similar que permite el almacenamiento y lectura de información mediante dispositivos de lectura y/o verificación, los mismos que son usados en las acciones de fiscalización y control.
- 28.2 De alta seguridad con elementos difractivos de alta resolución y nanotextos con una altura no mayor a los 25 micrones, así como efectos holográficos no creados con píxeles.
- 28.3 Con una franja desmetalizada que abarque todo el ancho de la calcomanía holográfica para el grabado del código de matrícula.
- 28.4 Adherido en frío al material retro reflectivo y cualquier intento de remoción debe causar su destrucción.
- 28.5 Las dimensiones deben ser de 100 mm de alto por 50 mm de largo, apto para impresión por termotransferencia.
- 28.6 Su sistema de fabricación no debe estar disponible comercialmente.
- 28.7 Debe tener tres niveles de seguridad, siendo reconocibles sus características específicas por controladores oficiales y hasta por peritos forenses mediante el empleo de herramientas de laboratorio.
- 28.8 Debe tener grabado el nuevo código de matrícula de la placa, así como el de la placa anterior cuando corresponda, además de la marca, modelo y el número de serie o Código VIN del vehículo.
- 28.9 Los detalles del diseño de la calcomanía holográfica de seguridad y demás especificaciones técnicas de detalle son establecidos en la directiva correspondiente.

Artículo 29.- Dispositivo Electrónico Verificador Pasivo - RFID

- 29.1 Dispositivo electrónico que forma parte de la placa de rodaje para el caso de vehículos menores y parte de la calcomanía holográfica de seguridad para el caso de vehículos livianos y pesados.

- 29.2 Funciona a base de tecnología de radiofrecuencia y permite la lectura del serial único grabado en él. La frecuencia de operación debe ser de 915-928 Mhz.
- 29.3 Por tratarse de un sistema pasivo (sin pilas), su funcionamiento debe ser garantizado por el mismo tiempo de vida útil que el de la placa de rodaje.
- 29.4 El Chip RFID pasivo UHF debe ser del tipo standard EPC Clase 1 Gen 2 UHF (ISO/IEC 18000-63), con una sensibilidad de lectura (dBm): -18 o mejor y con capacidad de encriptación del serial único, lo que evita acceso a información y alteraciones o falsificaciones.

CAPÍTULO III

VALIDEZ, VIGENCIA Y CADUCIDAD

Artículo 30.- Validez e invalidez de la placa de rodaje

- 30.1 Todo cambio de placa de rodaje trae como consecuencia la invalidez de la placa anterior con todos sus elementos que la componen.
- 30.2 La placa de rodaje es inválida en los siguientes casos:
- a) Si el vehículo no ha sido, previamente a la emisión de la placa, inmatriculado en el Registro de Propiedad Vehicular o Registro Vehicular del MRE, cuando corresponda, salvo los casos de vehículos que portan Placa de Exhibición o Placa Rotativa.
 - b) Ha sido emitida incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento.
 - c) Si se han realizado cambios, añadidos, alteraciones o modificaciones a la placa de rodaje o a cualquiera de sus elementos que la componen.
 - d) Si se ha colocado cualquier elemento físico o luminoso que imposibilite o dificulte su visualización o su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.
 - e) Si le falta alguno de los elementos que la componen.
- 30.3 Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que hubiera a lugar, los vehículos que circulen con placa inválida son reputados como vehículos sin placa de rodaje para todos los efectos.
- 30.4 Tratándose de robo, pérdida, deterioro, destrucción o adulteración permanente de la placa de rodaje, aunque no hubiere cambio de ésta mediante la emisión de una nueva placa, los elementos físicos robados, perdidos, deteriorados, destruidos o adulterados permanentemente devienen en inválidas de pleno derecho.

Artículo 31.- Vigencia de la placa de rodaje

La placa de rodaje tiene vigencia durante toda su vida útil, con excepción de la placa temporal, cuya vigencia se limita al plazo de admisión temporal del vehículo y los casos en que dicha vigencia deba concluir por cualquiera de las causales de caducidad de la placa.

Artículo 32.- Suspensión de la vigencia de la placa de rodaje

La vigencia de la placa de rodaje queda suspendida cuando se inscribe en el Registro de Propiedad Vehicular el retiro temporal del vehículo del SNTT, conforme al

Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular. La suspensión dura hasta que se inscriba en el citado Registro, la readmisión del vehículo en el SNTT o hasta que se produzca su retiro definitivo.

Artículo 33.- Caducidad de la placa de rodaje

33.1 Se produce la caducidad de la placa de rodaje y, por tanto, ésta queda sin eficacia, por las siguientes causales:

- a) Siniestro total del vehículo acreditado con el informe policial correspondiente y/o declaración de pérdida total por una compañía de seguros supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Cuando la placa de rodaje presente deterioro y haya sido observada por el Centro de Inspección Técnica Vehicular –CITV.
- c) Robo del vehículo, luego de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la denuncia policial respectiva sin que se haya reportado su aparición. En este caso, el plazo se computa desde de la fecha que consta en el documento policial mediante el cual se solicitó la anotación de robo. Si el bien aparece luego de transcurrido el plazo antes citado, se debe reaperturar la partida registral y asignar un duplicado de la placa de rodaje.
- d) Desguace o chatarreo del vehículo, acreditado con el correspondiente Certificado de Desguace o chatarreo expedido por la autoridad competente.
- e) Exportación o reexportación del vehículo al exterior acreditada con el Documento de Exportación o Re-exportación Definitiva.
- f) De la placa sustituida, cuando se ha producido el cambio de la placa de rodaje o se ha otorgado duplicado de ésta, por cualquiera de las causales previstas en el Reglamento.
- g) Por cualquier causa que implique el retiro definitivo del vehículo del SNTT y, por tanto, cancelación de la partida registral del vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP o en el Registro Vehicular a cargo del MRE.

33.2 Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, la caducidad de la placa de rodaje trae las siguientes consecuencias:

- a) La imposibilidad de circular con ésta por las vías públicas de transporte terrestre, reputándose al vehículo que la porta, como vehículo sin placa de rodaje.
- b) La cancelación de la partida registral del vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular o en el Registro Vehicular a cargo del MRE, la que se declara de oficio o a instancia de parte interesada en mérito a la documentación que evidencie la causal.

CAPÍTULO IV

CAMBIO Y DUPLICADO

Artículo 34.- Cambio de la placa de rodaje

Procede el cambio de la placa de rodaje por las siguientes causales:

- 34.1 Cuando el MTC o el MRE, según corresponda, disponga un reemplacamiento general o parcial. El reemplacamiento puede implicar el cambio del código de matrícula original.
- 34.2 Cuando un vehículo destinado al transporte terrestre de personas es modificado para el transporte terrestre de mercancías. En este caso, la nueva placa a emitirse mantiene el código de matrícula original.
- 34.3 Cuando un vehículo destinado al transporte terrestre particular, privado o por cuenta propia de personas es habilitado para la prestación de un servicio de transporte público terrestre de personas o viceversa. En este caso, la placa a emitirse mantiene el código de matrícula original.
- 34.4 Cuando un vehículo habilitado para un determinado servicio de transporte público terrestre de personas es habilitado para otra modalidad de servicio de transporte público terrestre de personas, en la medida que dicha modificación requiera el cambio de la franja de color distintivo del respectivo servicio. En este caso, la placa a emitirse mantiene el código de matrícula original.
- 34.5 Cuando un vehículo que cuenta con placa ordinaria es destinado a alguna actividad o función en interés de la colectividad o en resguardo del orden público en que se requiera placa especial o viceversa. En este caso, las placas a emitirse tienen el código de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la placa de rodaje.
- 34.6 Cuando un vehículo inmatriculado que cuenta con placa especial es destinado a alguna actividad o función en interés de la colectividad o en resguardo del orden público en que se requiera otro tipo de placa especial para vehículos matriculados. En este caso, las placas a emitirse tienen el código de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la placa única de rodaje.
- 34.7 Cuando un vehículo destinado para el transporte terrestre de mercancías es modificado como vehículo de emergencia, de acuerdo a la normatividad vigente. En este caso, las placas a emitirse tienen el código de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la placa única de rodaje.
- 34.8 Cuando un vehículo ingresado al país bajo al régimen de importación temporal es nacionalizado de modo definitivo, con arreglo a la normatividad vigente. En este caso, las placas a emitirse tienen el código de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la placa única de rodaje.
- 34.9 En todos los casos el usuario debe devolver las planchas metálicas a cambiarse, para proceder con la entrega de la nueva placa de rodaje.

Artículo 35.- Duplicado y/o emisión de un nuevo juego de placas de rodaje con el código de matrícula original

- 35.1 Procede la emisión y entrega del duplicado de la placa de rodaje solo en los casos de robo, pérdida, deterioro o destrucción de ésta o de cualquiera de los elementos que la conforman, de acuerdo al siguiente procedimiento:
- a) Requerimiento dirigido al MTC o a la Entidad Administradora del SPUNR.
 - b) Pago del valor de expedición.
 - c) Entrega de los elementos no afectados por los motivos que generan la solicitud de duplicado.
 - d) Copia simple de la denuncia policial en caso de robo o pérdida de las planchas metálicas.
 - e) En el caso de deterioro o destrucción parcial que permita identificar el código de matrícula, no es necesario formular denuncia policial si se adjunta la placa de rodaje o el elemento afectado por la causal.
 - f) En el caso de robo, pérdida, deterioro o destrucción de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa), procede la emisión y entrega del duplicado de únicamente éste elemento.
 - g) Identificación del propietario mediante documento de identidad o en el caso de un representante, debe presentar carta poder con firma legalizada del propietario y copia del documento de identidad del propietario debidamente legalizado.
 - h) Para el caso de personas jurídicas deben presentar adicionalmente la Vigencia de Poder, que no supere los treinta (30) días calendario de haber sido emitida por la SUNARP.
- 35.2 De conformidad con el artículo precedente, las placas de rodaje emitidas que mantienen el código de matrícula original y los casos de duplicado de la placa de rodaje, deben ser identificadas con el código "D1" en la parte superior y por debajo de la palabra "PERÚ", para vehículos livianos y pesados; para los vehículos menores en la parte inferior central de las planchas metálicas, ambos en caracteres visibles, sin confundirse con la codificación de la matrícula de la placa de rodaje. Si se emitiera un segundo juego de placas de rodaje debe consignarse el código "D2" y así sucesivamente.
- 35.3 No procede la entrega de duplicado de la placa de rodaje en los siguientes supuestos:
- a) Cuando exista una anotación de retiro temporal, retiro definitivo o anotación de robo con arreglo al Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, en cuyo caso la SUNARP proporciona la información de dichas anotaciones al MTC o la Entidad Administradora del SPUNR, a través de cualquier modalidad o mecanismo que permita la entrega y recepción inmediata de la misma.
 - b) Tratándose de robo, pérdida, deterioro o destrucción de las placas de exhibición o rotativa, en cuyo caso las placas afectadas por la causal devienen en inválidas de pleno derecho, debiendo anotarse tal circunstancia en los registros respectivos con conocimiento de la DGTT y la PNP.

Artículo 36.- Inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

El cambio de código de matrícula y la caducidad de la placa de rodaje son actos de inscripción obligatoria en el Registro de Propiedad Vehicular de la zona registral en

que se encuentra registrado el vehículo o en el Registro Vehicular a cargo del MRE, en el caso de placa de gracia.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO GENERAL DE ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE MATRÍCULA, MANUFACTURA, SOLICITUD Y ENTREGA DE LA PLACA DE RODAJE

Artículo 37.- Asignación del código de matrícula

37.1 El código de matrícula de la placa de rodaje es asignado por el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP o el Registro Vehicular a cargo del MRE, según corresponda, con arreglo a lo establecido en el Reglamento y durante la tramitación de cualquiera de los siguientes actos registrales:

- a) Inmatriculación de los vehículos.
- b) Inscripción provisional del vehículo ingresado bajo el régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado.
- c) Reemplacamiento dispuesto por el MTC o el MRE, según corresponda, o cambio de la placa, en ambos casos cuando se requiera la asignación de un nuevo código de matrícula.

37.2 El código de matrícula de las placas de exhibición y rotativa es asignado por la Entidad Administradora del SPUNR al momento del registro de la asignación y suscripción del convenio o contrato de asignación de las mismas, con arreglo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 38.- Orden de Giro de la placa de rodaje

38.1 El Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP o el Registro Vehicular a cargo del MRE, según corresponda, una vez asignado el código de matrícula e inscrito el acto registral que da mérito a dicha asignación, debe emitir la Orden de Giro de la placa de rodaje al MTC o a la Entidad Administradora del SPUNR, para que proceda a su manufactura y suministro.

38.2 La Orden de Giro debe contener la información suficiente que permita identificar al vehículo y al propietario del mismo.

Artículo 39.- Manufactura y suministro de la placa de rodaje

El MTC o la Entidad Administradora del SPUNR son responsables de la manufactura y suministro permanente de la placa de rodaje, pudiendo encargar dicha labor a un tercero.

Artículo 40.- Solicitud de la placa de rodaje

40.1 La placa de rodaje es fabricada a solicitud del usuario previo pago de los derechos correspondientes, adjuntando la Orden de Giro emitida por el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP.

- 40.2 La placa policial y de emergencia, en este último caso únicamente la que corresponde a los vehículos de las compañías de bomberos, son suministrados a los usuarios de forma gratuita, debiendo cargarse su costo a las demás placas de rodaje.
- 40.3 No se requiere Orden de Giro para solicitar placas de exhibición y rotativa.
- 40.4 La placa de gracia es fabricada a solicitud del MRE, previo pago de los derechos correspondientes por el propietario del vehículo.

Artículo 41.- Entrega de la placa al usuario

- 41.1 La entrega de la placa de rodaje al usuario está a cargo de:
- a) El MTC o la Entidad Administradora del SPUNR.
 - b) El MRE, tratándose de la placa de gracia.
- 41.2 La placa de rodaje se entrega con todos los elementos que la conforman a la persona que figure como propietaria del vehículo en la Orden de Giro o a su representante expresamente autorizado para tal efecto mediante documento con firma legalizada notarialmente, quien suscribe la correspondiente constancia de entrega.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE LA PLACA DE RODAJE

Artículo 42.- Procedimiento para el cambio de la placa de rodaje

- 42.1 La solicitud de cambio de placa de rodaje debe ser presentada al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, adjuntándose los siguientes documentos, según corresponda:
- a) Certificación expedida por la dependencia competente del Ministerio del Interior - MININTER, cuando un vehículo con placa ordinaria o con otro tipo de placa especial deba ser destinado al cumplimiento de las funciones propias de la PNP y por tanto requiera obtener la Placa Policial.
 - b) Certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional, cuando un vehículo con placa ordinaria o con otro tipo de placa especial, deba ser destinado como autobomba u otras unidades para la atención de emergencias y por tanto requiera obtener la Placa de Emergencia.

Excepcionalmente, en caso un vehículo con placa ordinaria o con otro tipo de placa especial, deba ser destinado como autobomba u otras unidades para la atención de emergencias y no sea de propiedad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, esta certificación es emitida por la DGTT.
 - c) Constancia de inscripción en el Registro Especial de Ambulancias de los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de las Direcciones de Salud (DISAS) y Direcciones Regionales de Salud (DIREAS) de su respectiva jurisdicción, cuando un vehículo con placa

- ordinaria o con otro tipo de placa especial deba ser destinado para operar como ambulancia y por tanto requiera obtener la Placa de Emergencia.
- d) Copia simple de la resolución emitida por la municipalidad correspondiente, cuando un vehículo con placa ordinaria o con otro tipo de placa especial deba ser destinado al servicio de serenazgo municipal y por tanto requiera obtener la Placa de Emergencia.
 - e) Constancia expedida por las entidades mencionadas en los literales a), b), c) y d) del presente numeral en el sentido que el vehículo ya no se encuentra destinado al cumplimiento de las funciones propias de la PNP o como vehículo de emergencia, según corresponda, cuando el vehículo con placa policial o de emergencia deba tener un destino en el que requiera placa ordinaria u otro tipo de placa especial. Esta constancia no es exigible cuando el cambio de placa se realice conjuntamente con la inscripción de la transferencia de propiedad vehicular de la entidad propietaria del vehículo policial o de emergencia, en este último caso con excepción de las ambulancias, a favor de otras personas naturales o jurídicas de derecho privado.
 - f) Declaración Aduanera de Mercancías - DAM que acredite el internamiento definitivo del vehículo con placa temporal.
 - g) El cambio a la placa gubernamental se produce simultáneamente con la inscripción de la transferencia de propiedad del vehículo a favor de alguna entidad, organismo y dependencia del sector público nacional, con excepción de los vehículos de las fuerzas armadas, por el sólo mérito del acta de transferencia notarial que sirve de título para dicha inscripción.
 - h) Copia del Certificado de Habilitación Vehicular expedido por la autoridad competente, debidamente autenticada por Notario o Fedatario de la entidad a la que pertenece dicha autoridad, tratándose de cambio de placa por nuevo destino del vehículo a la prestación de un determinado servicio público de transporte terrestre.
 - i) Constancia expedida por la autoridad competente que acredite la baja o conclusión de la habilitación vehicular, tratándose de cambio de placa del vehículo del servicio público de transporte terrestre por nuevo destino del mismo al transporte particular o privado.
 - j) Para el cambio a la placa ordinaria de un vehículo destinado al transporte terrestre de personas que es modificado para el transporte terrestre de mercancías, basta que el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP emita una orden de giro certificando la modificación vehicular por cambio de la Categoría M a la Categoría N de la clasificación vehicular.
 - k) Certificación expedida por la dependencia competente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, cuando un vehículo con placa ordinaria o con otro tipo de placa especial deba ser destinado al control tributario y aduanero.
- 42.2 En todos los casos, al momento de recoger la nueva placa de rodaje, debe entregarse al MTC o a la Entidad Administradora del SPUNR, para su posterior destrucción por parte de la DGTT, la placa anterior con los elementos que la conforman, es decir, las planchas metálicas y la calcomanía holográfica de

seguridad (tercera placa), en el estado en que se encuentren. Cuando la(s) plancha(s) metálica(s) ha(n) sido objeto robo, pérdida o deterioro, se presenta copia simple de la denuncia policial correspondiente.

- 42.3 El cambio de la placa se realiza con todos los elementos que la conforman, aun cuando la causa de la solicitud sólo afecte a uno de ellos, debiendo devolverse los demás elementos al MTC o a la Entidad Administradora del SPUNR. En el caso de robo, pérdida o deterioro de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa), procede la emisión y entrega del duplicado de únicamente éste elemento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA ENTREGA DE LAS PLACAS POLICIAL, DE EMERGENCIA, TEMPORAL Y GUBERNAMENTAL

Artículo 43.- Inmatriculación del vehículo y entrega de la placa policial

- 43.1 El Registro de Propiedad Vehicular debe asignar el código de matrícula que corresponda a la placa policial dentro del trámite de inmatriculación del vehículo, en mérito a la certificación expedida por el órgano competente del MININTER que acredite que el vehículo está destinado al cumplimiento de las funciones propias de la PNP.
- 43.2 El MTC o la Entidad Administradora del SPUNR, entrega la placa policial, una vez que se haya expedido la Orden de Giro y la placa haya sido solicitada por el MININTER o la PNP.

Artículo 44.- Inmatriculación del vehículo y entrega de la placa de emergencia

- 44.1 El Registro de Propiedad Vehicular debe asignar el código de matrícula que corresponda a la placa de emergencia dentro del trámite de inmatriculación del vehículo, en mérito a cualquiera de los siguientes documentos, según corresponda:
- a) Tratándose de autobombas y otras unidades utilizadas para atender emergencias, certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional o por la DGTT, según corresponda.
 - b) Tratándose de ambulancias de los establecimientos de salud públicos y privados utilizadas para casos de emergencia médica, constancia de inscripción en el Registro de Ambulancias de las Oficinas de Defensa Nacional de las Direcciones de Salud (DISAS) o en los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de las Direcciones Regionales de Salud (DIREAS) de su respectiva jurisdicción, conforme a la NTS N° 051-MINSA/OGDN - V.01, "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre", aprobada por Resolución Ministerial N° 953-2006-MINSA.
 - c) Tratándose de vehículos destinados al servicio de serenazgo municipal, copia simple de la Resolución Municipal que destina dichos vehículos para tal fin.
- 44.2 El MTC o la Entidad Administradora del SPUNR, entrega la placa de emergencia, una vez que se haya expedido la Orden de Giro y la placa haya sido solicitada por la persona jurídica de derecho público o privado propietaria

del vehículo destinado a autobombas y otras utilizadas para atender emergencias, ambulancia o por la Municipalidad provincial o distrital propietaria del vehículo destinado a serenazgo, según corresponda.

Artículo 45.- Inscripción provisional y entrega de la placa temporal

- 45.1 El Registro de Propiedad Vehicular debe asignar el código de matrícula que corresponda a la placa temporal, dentro del trámite de inscripción provisional del vehículo ingresado bajo Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado, en mérito a la DAM.
- 45.2 Una vez inscrito provisionalmente el vehículo, el Registro de Propiedad Vehicular expide la Tarjeta de Identificación Vehicular, cuya vigencia es temporal.
- 45.3 El MTC o la Entidad Administradora del SPUNR, entrega la placa temporal, una vez que se haya expedido la Orden de Giro, la placa haya sido solicitada y cancelado los derechos administrativos correspondientes.
- 45.4 La inscripción provisional y la placa temporal tienen la misma vigencia que la admisión temporal, de manera tal que, concluido el plazo de admisión temporal, la inscripción registral caduca de pleno derecho, aun cuando hubiera cargas, gravámenes o derechos reales de garantía inscritos en la partida provisional.
- 45.5 Es requisito para la reexportación del vehículo la previa devolución de la placa temporal y la Tarjeta de Identificación Vehicular de vigencia temporal a la autoridad aduanera, la que a su vez debe remitirlas a la DGTT para su destrucción.

Artículo 46.- Inmatriculación del vehículo y entrega de la placa gubernamental

- 46.1 El Registro de Propiedad Vehicular debe asignar el código de matrícula que corresponda a la placa gubernamental dentro del trámite de inmatriculación del vehículo, en mérito a la DAM, en la que se constate que alguna entidad, organismo o dependencia del sector público nacional es importador directo del vehículo y, por tanto, titular de la inmatriculación, o al documento mediante el cual se acredite ser el último adquiriente con arreglo al Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.
- 46.2 El MTC o la Entidad Administradora del SPUNR entrega la placa gubernamental, una vez que se haya expedido la Orden de Giro, la placa haya sido solicitada y cancelado los derechos administrativos correspondientes.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA ENTREGA DE LA PLACA DE GRACIA

Artículo 47.- Procedimiento de entrega de la placa de gracia

La placa de gracia es entregada por la dependencia competente del MRE, conjuntamente con la correspondiente Tarjeta de Identificación Vehicular expedida por ésta, para su colocación en los vehículos que les corresponda conforme a lo establecido en el Reglamento, una vez que el vehículo ha sido inscrito en el Registro Vehicular a su cargo.

Artículo 48.- Normas complementarias sobre emisión de placa de gracia

El MRE puede emitir las normas complementarias que sean necesarias para regular el procedimiento de entrega y duplicado de la placa de gracia con arreglo a lo establecido en el Reglamento. No obstante, de no emitirse las normas complementarias, son aplicables a la placa de gracia lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO V

ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SPUNR

Artículo 49.- Participación del sector privado

- 49.1 La administración del SPUNR, que incluye la manufactura, emisión, expedición y demás acciones vinculadas para la entrega de la placa de rodaje, está a cargo del MTC a través de la DGTT, quién de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley podrá promover que dichas actividades las realice el sector privado, bajo cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el marco normativo vigente, para cuyo efecto el MTC debe aprobar las bases del proceso y designar al Comité Especial que conduce dicho proceso.
- 49.2 En caso el MTC encargue la administración del SPUNR, bajo cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada, dicha entidad del sector privado se denomina Entidad Administradora del SPUNR.
- 49.3 También son admisibles las iniciativas privadas presentadas por personas jurídicas que no se encuentren dentro de los impedimentos o incompatibilidades previstas para participar como Entidad Administradora del SPUNR.
- 49.4 La participación de la Entidad Administradora del SPUNR puede ser realizada bajo cualquier modalidad de promoción de la inversión privada, prevista en el marco normativo vigente, siendo designada por un plazo de diez (10) años.
- 49.5 Para los supuestos a los que se refiere los numerales anteriores y para todo lo no previsto en el Reglamento, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos, así como por sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 50.- Condiciones mínimas de la Entidad Administradora del SPUNR

- 50.1 Contar con personería jurídica de derecho privado.
- 50.2 Tener como objeto social o actividad principal vinculada a las actividades de comercialización de vehículos nuevos.
- 50.3 Contar con capacidad técnica y económica, así como infraestructura y personal suficiente, para operar el SPUNR.

- 50.4 No encontrarse incurso en ninguna de las causales de incompatibilidad e impedimentos establecidas en el Reglamento.
- 50.5 Contar con experiencia no menor de diez (10) años en la realización de actividades de promoción y desarrollo del transporte y tránsito terrestre.

Artículo 51.- Requerimientos documentarios mínimos para acceder como Entidad Administradora del SPUNR

Para la designación de la Entidad Administradora del SPUNR, se debe cumplir con presentar la siguiente documentación:

- 51.1 Copia certificada del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP en el que se encuentre inscrito el acto constitutivo y estatutos de la persona jurídica, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 51.2 Copia certificada de la vigencia de poder de la persona natural que actúa en representación del solicitante, expedida por la zona registral correspondiente de la SUNARP con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 51.3 Documentos que sustenten la capacidad técnica y económica, la infraestructura y personal suficiente para operar el SPUNR.
- 51.4 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante, en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de incompatibilidad e impedimentos establecidos por el Reglamento, para acceder a una autorización como Entidad Administradora del SPUNR.
- 51.5 Documentos que acreditan una experiencia no menor de diez (10) años en la realización de actividades de promoción y desarrollo del transporte y tránsito terrestre.

Artículo 52.- Carta fianza bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC por la suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que tiene el carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la Entidad Administradora del SPUNR, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. Alternativamente, la solicitante puede presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal señalando que presentará la carta fianza dentro del plazo de diez (10) días útiles de otorgada la autorización.

Artículo 53.- Impedimentos para participar como Entidad Administradora del SPUNR

- 52.1 Los gremios o asociaciones que agrupan a las personas naturales o jurídicas dedicadas o vinculadas a la importación de vehículos usados, así como motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor.
- 52.2 Los gremios o asociaciones que agrupan a personas naturales o jurídicas dedicadas o vinculadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades. Este impedimento alcanza al cónyuge, así como a los

parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- 52.3 Persona natural o jurídica que haya participado o formado parte de la Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo (CONAZEDE), las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) y la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), durante los últimos cinco (05) años. Este impedimento alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 52.4 Persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública, en los últimos cinco (05) años.
- 52.5 Las personas a que se refieren el artículo 1366 del Código Civil, en lo que resulte aplicable.
- 52.6 Las personas con impedimentos establecidos por normas con rango de Ley.
- 52.7 Las personas a que se refiere el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público - Privadas y proyectos en Activos, aprobado por el Decreto Supremo N° 254-2017-EF.
- 52.8 Las personas a que se refiere el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público - Privadas y proyectos en Activos.
- 52.9 Las personas con impedimentos establecidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 54.- Manufactura de las placas de rodaje

- 53.1 La Entidad Administradora del SPUNR con sus propios recursos, se encarga de la fabricación de las placas de rodaje, pudiendo hacerlo directamente o encargar tal labor a un tercero.
- 53.2 Las placas de rodaje quedan bajo la custodia de la Entidad Administradora del SPUNR, asumiendo esta responsabilidad por su asignación a los usuarios, debiendo asimismo poner en conocimiento de la DGTT toda emisión de placas de rodaje que realice.

Artículo 55.- Información a la DGTT

- 54.1 La Entidad Administradora del SPUNR está obligada a presentar a la DGTT la siguiente información:
 - a) Informe previo al inicio de sus operaciones sobre la cantidad de juegos de placas de rodaje manufacturadas, los códigos de matrícula de éstas, así como el valor de asignación de la placa a las Empresas Usuarias, en caso de Placas de Exhibición y Placas Rotativas.

- b) Informe sobre las Placas de Exhibición y Placas Rotativas extraviadas, deterioradas y destruidas, así como la anulación de las mismas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho, con copia a la División de Control de Tránsito de la PNP.
- 54.2 Adicionalmente, la Entidad Administradora del SPUNR publica en su página web la información actualizada sobre los códigos de matrícula de las Placas de Exhibición y Placas Rotativas asignadas a las Empresas Usuarias y el plazo de vigencia de la asignación.
- 54.3 Sin perjuicio de la obligación contenida en el numeral precedente, la información del Registro Central de Placas de Exhibición y del Registro Central de Placas Rotativas, así como la que obra en el Registro de Traslados de Placas de Exhibición y en el Registro de Asignación de Placa Rotativa de cada Empresa Usuaria, debe estar permanentemente a disposición de las autoridades del MTC y de la PNP. A este efecto, el MTC puede realizar visitas de inspección al local de la Entidad Administradora del SPUNR para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, debiéndose levantar el acta correspondiente.

Artículo 56.- Causales de resolución de la designación como Entidad Administradora del SPUNR

- 55.1 Por no otorgar la carta fianza bancaria a favor del MTC dentro del plazo de diez (10) días útiles de firmado el contrato o por no mantenerla vigente.
- 55.2 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la concesión o por haberse verificado que, a la fecha de participar como Entidad Administradora del SPUNR, existía algún impedimento para operar como tal.
- 55.3 Por no mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponde a las Placas de Exhibición y Placas Rotativas que se encuentren asignadas a las Empresas Usuarias.
- 55.4 Por suministrar Placas de Exhibición y/o Placas Rotativas a las personas naturales o jurídicas que carecen de titularidad o calidad para usarla o para supuestos distintos a los establecidos en el Reglamento.
- 55.5 Por permitir el uso de las Placas de Exhibición y/o Placas Rotativas fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.
- 55.6 Por no registrar la asignación de las Placas de Exhibición en el Registro Central de Placas de Exhibición.
- 55.7 Por no registrar la asignación de las Placas Rotativas en el Registro Central Placas Rotativas.
- 55.8 Por no remitir a la DGTT la información a que está obligada, según el Reglamento.
- 55.9 Por no abonar al MTC los derechos administrativos que le corresponden de acuerdo con el Reglamento.

55.10 La resolución de la designación o contrato con la Entidad Administradora del SPUNR conlleva a la ejecución de la carta fianza constituida a favor del MTC.

Artículo 57.- Tarjeta de Asignación de la Placa de Exhibición o Rotativa (TAP)

56.1 Documento emitido y entregado por la Entidad Administradora del SPUNR a la Empresa Usuaria, por cada Placa de Exhibición o Rotativa asignada y que contiene la siguiente información:

- a) Código de matrícula de la placa de rodaje.
- b) Nombre, razón o denominación social de la Empresa Usuaria.
- c) Período de vigencia de uso de la placa.
- d) Número de la Póliza del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT); razón o denominación social, dirección y teléfono de la compañía emisora de la misma; y plazo de vigencia del seguro.

56.2 La Tarjeta de Asignación sustituye al Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) durante la circulación del vehículo, no siendo necesario que su uso y clase, coincida con los datos consignados en la póliza.

56.3 El conductor del vehículo con Placa de Exhibición o Rotativa debe portar durante su circulación en las vías públicas, la Tarjeta de Asignación.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PLACA DE EXHIBICIÓN

Artículo 58.- Entrega de la Placa de Exhibición

57.1 La Entidad Administradora del SPUNR entrega las Placas de Exhibición solicitadas por las Empresas Usuarias para su utilización en vehículos nuevos que requieran circular por las vías públicas de transporte terrestre, antes de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular, en los siguientes casos:

- a) Cuando son retirados de los recintos de Aduana hacia los establecimientos de distribución o comercialización o hacia las plantas de ensamblado o de carrozado.
- b) Cuando son retirados de la planta ensambladora o de carrozado hacia los establecimientos de distribución o comercialización y viceversa.
- c) Cuando son trasladados dentro de la misma ciudad o hacia otras localidades del territorio nacional para su exhibición o comercialización, incluyendo los traslados del local principal hacia otros locales de la misma empresa o viceversa.
- d) Cuando son trasladados dentro de la misma ciudad o hacia otras localidades del territorio nacional para realizar pruebas con carga simulada o real.
- e) Cuando son trasladados de los recintos de aduana, plantas ensambladoras o de carrozado o locales de distribución o comercialización hacia talleres o locales de acondicionamiento de equipos y accesorios vehiculares y viceversa.

- 57.2 La Placa de Exhibición sólo autoriza al vehículo que la porta a utilizarla en los casos establecidos en el numeral anterior, de manera tal que el vehículo que la utilice contraviniendo tales condiciones se considera como uno sin placa de rodaje.
- 57.3 Efectuados los desplazamientos antes descritos, se puede instalar la Placa de Exhibición en otras unidades que se encuentren en los supuestos del numeral que antecede.
- 57.4 Tratándose de vehículos de las Categorías M y N, se puede circular con Placa de Exhibición, llevando un máximo de dos (2) personas a bordo, sin incluir el conductor.
- 57.5 El traslado de vehículos con Placa de Exhibición en pruebas con carga simulada o real, se deben realizar bajo los siguientes términos:
- a) En el caso de pruebas con carga simulada, en los vehículos de la Categoría M está permitido simular el peso de los pasajeros mediante el empleo de maniqués u otros similares y en los vehículos de la Categoría N está permitido simular el peso de la carga mediante el empleo de bolsas de arena o desmonte debidamente identificadas con un rótulo que indique que se trata de carga simulada.
 - b) En el caso de las pruebas con carga real en vehículos de la Categoría N o con personas en vehículos de la categoría M, se debe contar adicionalmente a la Placa de Exhibición, con la autorización de la DGTT del MTC para realizar este tipo de pruebas. La Resolución de autorización debe consignar la carga de prueba, el plazo de la prueba y la ruta a emplear.
 - c) En todos los casos de simulación del peso de pasajeros o carga, debe cumplirse con los límites máximos de peso bruto vehicular y peso por eje o conjunto de ejes establecidos en el RNV.
- 57.6 Excepcionalmente, el MTC autoriza el uso de las Placas de Exhibición para identificar a los vehículos nuevos antes de su inmatriculación, cuando sean utilizados para el traslado de altos funcionarios y/o representantes de otros países que participan en eventos internacionales. Para tal efecto, la DGTT debe emitir la Resolución Directoral correspondiente, estableciendo las características de la autorización.

Artículo 59.- Registro Central de Placas de Exhibición

La Entidad Administradora del SPUNR lleva un Registro de acceso público, interconectado con los sistemas de información del MTC, para que transmita en tiempo real la siguiente información:

- 58.1 Datos de identificación de cada Empresa Usuaria:
- a) Nombre, razón o denominación social.
 - b) Número de Registro Único de Contribuyentes.
 - c) Dirección.
- 58.2 Códigos de matrícula de las placas de exhibición asignadas a cada Empresa Usuaria.

- 58.3 Fecha de asignación y de devolución de cada Placa de Exhibición.
- 58.4 Códigos de matrícula de las Placas de Exhibición pendientes de devolución.
- 58.5 Códigos de matrícula de las Placas de Exhibición extraviadas, deterioradas o destruidas, así como la constancia de su anulación en mérito a la correspondiente denuncia policial.
- 58.6 Códigos de matrícula de las placas de exhibición en poder de la Entidad Administradora del SPUNR.
- 58.7 Número de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que corresponde a cada Placa de Exhibición, así como inicio y conclusión de su plazo de vigencia.
- 58.8 Cualquier acto o incidencia relacionada con la Placa de Exhibición que la Entidad Administradora del SPUNR considere relevante.

Artículo 60.- Registro de Traslados de Placas de Exhibición

Las Empresas Usuarias deben llevar un Registro interconectado con el Registro Central de Placas de Exhibición de la Entidad Administradora del SPUNR, en el cual se anotan los traslados autorizados por ellas, con la siguiente información:

- 59.1 Código de matrícula de la placa asignada.
- 59.2 Marca, modelo, color y VIN del vehículo.
- 59.3 Número de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponda a la placa y el plazo de vigencia.
- 59.4 Fechas de instalación y de retiro de la placa.
- 59.5 Observaciones, si las hubiere.

Artículo 61.- Plazo de asignación de la Placa de Exhibición

La asignación es por un (1) año, contado a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Si alguna Empresa Usuaria requiere Placas de Exhibición en el transcurso del año, se le asignan éstas por los meses que faltan para completar el año calendario.

Artículo 62.- Constancia complementaria electrónica de uso de la Placa de Exhibición

- 61.1 Por cada traslado que se haga con la Placa de Exhibición, las Empresas Usuarias deben registrar en el sistema informático a cargo del MTC o la Entidad Administradora del SPUNR, lo siguiente:

- a) Código de matrícula.

- b) Marca, modelo, color y VIN del vehículo.
- c) Origen y destino del traslado.
- d) Fecha y hora de salida.

61.2 La información registrada en el numeral precedente constituye la constancia complementaria electrónica de uso de la Placa de Exhibición, cuya verificación es realizada a través del servicio web del MTC o de la Entidad Administradora del SPUNR.

Artículo 63.- Circulación de vehículos con Placa de Exhibición

- 62.1 La circulación de vehículos con Placa de Exhibición puede realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, los 365 días del año.
- 62.2 El conductor del vehículo con Placa de Exhibición debe portar durante la circulación del mismo, la Tarjeta de Asignación de Placa de Exhibición (TAP).
- 62.3 La Placa de Exhibición no surte ningún efecto jurídico si durante la circulación del vehículo no se porta la tarjeta de asignación de la placa (TAP) o no se ha emitido la constancia complementaria electrónica de uso de la Placa de Exhibición, debiendo en este caso considerarse al vehículo como uno que no porta placa de rodaje.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA PLACA ROTATIVA

Artículo 64.- Entrega de la Placa Rotativa

- 63.1 La Entidad Administradora del SPUNR entrega a las Empresas Usuarias las Placas Rotativas para su uso en vehículos nuevos que requieran circular en las vías públicas de transporte terrestre, durante el proceso de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular.
- 63.2 Las Empresas Usuarias de la Placa Rotativa, deben a su vez, asignarlas de manera específica a los propietarios de vehículos que éstas hayan comercializado y que se encuentren en proceso de inmatriculación ante el Registro de Propiedad Vehicular hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario o hasta la fecha de obtención de la placa definitiva, lo que ocurra primero.

Artículo 65.- Registro Central de Placas Rotativas

La Entidad Administradora del SPUNR lleva un Registro de acceso público, interconectado con los sistemas de información del MTC, para que transmita en tiempo real la siguiente información:

- 64.1 Datos de identificación de cada Empresa Usuaria:
 - a) Nombre, razón o denominación social.
 - b) Número de Registro Único de Contribuyentes.
 - c) Dirección.

- 64.2 Códigos de matrícula de las Placas Rotativas asignadas a cada Empresa Usuaria.
- 64.3 Fecha de asignación y de devolución de cada Placa Rotativa.
- 64.4 Código de matrícula de las Placas Rotativas pendientes de devolución.
- 64.5 Códigos de matrícula de las Placas Rotativas extraviadas, deterioradas o destruidas, así como la constancia de su anulación en mérito a la correspondiente denuncia policial.
- 64.6 Códigos de matrícula de las Placas Rotativas en poder de la Entidad Administradora del SPUNR.
- 64.7 Número de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que corresponde a cada Placa Rotativa, así como inicio y conclusión de su plazo de vigencia.
- 64.8 Cualquier acto o incidencia relacionada con la Placa Rotativa que la Entidad Administradora del SPUNR considere relevante.

Artículo 66.- Registro de Asignación de la Placa Rotativa

Las Empresas Usuarias de la Placa Rotativa llevan un Registro de Asignación de Placas Rotativas interconectado con el Registro Central de Placa Rotativa a cargo de la Entidad Administradora del SPUNR, en el cual se anotan las asignaciones de Placas Rotativas realizadas por ellas, con indicación de lo siguiente:

- 65.1 Número del título de presentación ante el Registro de Propiedad Vehicular de la solicitud de inmatriculación.
- 65.2 Nombre o razón social del propietario.
- 65.3 Número del documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes y domicilio.
- 65.4 Marca, modelo, VIN y color del vehículo.
- 65.5 Código de matrícula de la Placa Rotativa asignada.
- 65.6 Número de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponda a la Placa Rotativa y plazo de vigencia de dicho seguro.
- 65.7 Fecha de instalación y de retiro de la Placa Rotativa.
- 65.8 Observaciones, si las hubiere.

Artículo 67.- Plazo de asignación de la Placa Rotativa

- 66.1 La asignación de las Placas Rotativas a las Empresas Usuarias es por un (1) año, contado a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Si alguna Empresa Usuaria requiere la asignación de las Placas Rotativas en el

transcurso del año, se le asignan éstas por los meses que faltan para completar el año calendario.

- 66.2 El plazo de vigencia de la asignación específica de la Placa Rotativa realizada por la Empresa Usuaria al propietario adquiriente de un vehículo nuevo comercializado por ésta y que se encuentren en proceso de inmatriculación ante el Registro de Propiedad Vehicular, no debe exceder de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de entrega de la placa. Si el vehículo se inmatricula antes de dicho plazo, el plazo es reducido hasta el día de la entrega de la placa definitiva. La Empresa Usuaria debe requerir la entrega de la placa una vez vencidos los plazos señalados en el presente numeral.
- 66.3 Una vez devuelta la Placa Rotativa a la Empresa Usuaria, ésta la asigna para su uso en otro vehículo con carácter rotativo. Durante el plazo de vigencia de la asignación, sólo puede ser usada de modo exclusivo en el vehículo al que fue asignada.

Artículo 68.- Constancia complementaria electrónica de uso de la Placa Rotativa

- 67.1 Por cada asignación de Placa Rotativa, las Empresas Usuarias dedicadas a la venta o comercialización de vehículos nuevos deben registrar en el sistema informático a cargo de la Entidad Administradora del SPUNR, lo siguiente:
- a) Código de matrícula.
 - b) Nombre o razón social del propietario.
 - c) Numero de documento de Identidad o Registro Único de Contribuyente y domicilio.
 - d) Número del título de presentación ante el Registro de Propiedad Vehicular de la solicitud de inmatriculación.
 - e) Marca, modelo, color y VIN del vehículo.
 - f) Fecha de asignación de la Placa Rotativa.
- 67.2 La información registrada en el numeral precedente constituye la constancia complementaria electrónica de uso de la Placa Rotativa, cuya verificación es realizada a través del servicio web del MTC o de la Entidad Administradora del SPUNR.

Artículo 69.- Circulación del vehículo con Placa Rotativa

- 68.1 La Placa Rotativa permite al vehículo que la porta, su circulación en las vías públicas terrestres, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana y dentro del plazo de asignación específica de la Placa Rotativa realizada por la Empresa Usuaria al propietario adquiriente de un vehículo nuevo.
- 68.2 El conductor del vehículo con Placa Rotativa debe portar durante la circulación del mismo, la Tarjeta de Asignación de Placa Rotativa (TAP).
- 68.3 La Placa Rotativa no surte ningún efecto jurídico si durante la circulación del vehículo no se porta la Tarjeta de Asignación de Placa Rotativa (TAP) o no se ha emitido la constancia complementaria electrónica de uso de la Placa

Rotativa, debiendo en este caso considerarse al vehículo como uno que no porta placa de rodaje.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES PARA LA PLACA DE EXHIBICIÓN Y LA PLACA ROTATIVA

Artículo 70.- Valor de expedición de la Placa de Exhibición y la Placa Rotativa

- 69.1 La Entidad Administradora del SPUNR determina el valor anual de expedición de las Placas de Exhibición y las Placas Rotativas a las Empresas Usuarias, considerando los siguientes conceptos:
- a) Costo de fabricación o manufactura de la placa.
 - b) Costo de contratación de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
 - c) Costo del servicio de administración de las Placas de Exhibición y las Placas Rotativas.
 - d) Derechos administrativos que corresponden al MTC.
 - e) Impuestos de Ley.
- 69.2 La Entidad Administradora del SPUNR determina valores diferenciados tratándose de asignación de Placas de Exhibición y Placas Rotativas por períodos menores a un (1) año.
- 69.3 Los derechos administrativos que la Entidad Administradora del SPUNR debe abonar al MTC, por cada Placa de Exhibición y/o Placa Rotativa asignada a las Empresas Usuarias, es el veinte por ciento (20%) del valor de asignación de las placas, que son entregados al MTC dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la fecha de expedición.

Artículo 71.- Facultad de inspección de la Entidad Administradora del SPUNR

La Entidad Administradora del SPUNR debe efectuar el seguimiento permanente de las placas de rodaje, pudiendo efectuar revisiones del Registro de Traslados de Placas de Exhibición y del Registro de Asignación de Placas Rotativas de las Empresas Usuarias, con el fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y adoptar las medidas que estime convenientes para garantizar el buen funcionamiento del sistema.

Artículo 72.- Facultad para solicitar garantías

La Entidad Administradora del SPUNR está facultada para exigir a las Empresas Usuarias el otorgamiento de garantías suficientes que respalden la efectiva devolución de las Placas de Exhibición y/o Placas Rotativas, así como su reposición en caso de pérdida, extravío, deterioro o destrucción y las demás responsabilidades que pudieran generarse de su indebida utilización.

Artículo 73.- Obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)

- 72.1 La Entidad Administradora del SPUNR debe contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para cada Placa de Exhibición o Placa Rotativa que asigne, en cuyo caso las coberturas de dicho seguro se extiende a todas

las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo que las use durante el plazo de vigencia de la póliza, siempre que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

- 72.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) debe ser contratado bajo las mismas condiciones, características y coberturas establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.
- 72.3 Los conductores que circulen con vehículos que porten Placa de Exhibición y/o Placa Rotativa, no están obligados a portar en el vehículo el Certificado contra Accidentes de Tránsito (SOAT), sin perjuicio de consignar el número de dicho certificado, la compañía emisora y su fecha de vigencia en la constancia complementaria correspondiente.

Artículo 74.- Traslado de vehículos en medios de transporte

Los vehículos nuevos o usados que hayan ingresado al país bajo el régimen de importación definitiva o temporal, que aún no hayan sido inmatriculados en el Registro de Propiedad Vehicular y que no cuenten con Placas de Exhibición y/o Placa Rotativa, deben ser trasladados en medios de transporte de mercancías adecuados para dicho efecto, no estando permitido su desplazamiento sin contar con la placa correspondiente.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCIÓN DE LA PLACA

Artículo 75.- Placas materia de destrucción

La DGTT se encarga de realizar la destrucción de las placas de rodaje que hayan sido devueltas como consecuencia del reemplacamiento o de otros procesos de cambio de placa de rodaje, así como también de las placas que no han sido recogidas por los usuarios dentro del plazo de dos (2) años a partir de la fecha de la solicitud de su emisión y expedición; perdiendo el usuario el derecho a reembolso en compensación por los gastos ocasionados por almacenaje y custodia.

Artículo 76.- Procedimiento de destrucción

El procedimiento de destrucción de la placa de rodaje se lleva a cabo con arreglo al procedimiento de destrucción aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral.

Artículo 77.- Oportunidad, periodicidad y lugar para la destrucción de las placas

Para el caso de las Regiones de Lima Metropolitana, Lima Provincias y Provincia Constitucional del Callao, la destrucción de las placas de rodaje se realiza bimestralmente en los locales que designe la DGTT, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. Para las demás Regiones, la destrucción de las placas de rodaje se realiza semestralmente en los locales que establezca la DGTT.

Artículo 78.- Plazo para el recojo de las placas de rodaje y conservación de documentos

- 77.1 Los usuarios que soliciten su placa de rodaje deben recogerlas dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su solicitud.
- 77.2 Vencido el plazo anterior, el usuario puede solicitar una nueva placa de rodaje con el mismo código de matrícula, la misma que es solicitada bajo el trámite de duplicado, debiendo cancelar nuevamente los derechos correspondientes.
- 77.3 La Entidad Administradora del SPUNR remite a la DGTT para su destrucción en los meses establecidos en el artículo precedente, las placas que no hayan sido recogidas y estén en su poder.
- 77.4 La Entidad Administradora del SPUNR está obligada a conservar la documentación que sirvió de sustento para el otorgamiento de la placa de rodaje hasta por un máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de su entrega al usuario, cumplido el cual queda autorizada a la destrucción de la citada documentación con conocimiento de la DGTT.

CAPÍTULO X

RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA PLACA DE RODAJE Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 79.- Responsabilidad administrativa del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte terrestre

Todo vehículo que circule por las vías públicas de transporte terrestre debe exhibir obligatoriamente la placa de rodaje expedida con arreglo al Reglamento, siendo el responsable administrativo del incumplimiento de esta obligación el conductor y, cuando corresponda, el propietario del vehículo o el prestador del servicio de transporte.

Artículo 80.- Responsabilidad administrativa de la Entidad Administradora del SPUNR

La Entidad Administradora del SPUNR designada por el MTC para administrar el SPUNR, es responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento y de las que emanen del acto mediante el cual se le otorgó la administración.

Artículo 81.- Responsabilidad de las Empresas Usuarias de las Placas de Exhibición y Rotativa

Las Empresas Usuarias de las Placas de Exhibición y Placas Rotativas, así como los conductores y/o propietarios de los vehículos que las portan, son solidariamente responsables por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 80.1 Devolver la Placa de Exhibición y/o Placa Rotativa dentro del plazo establecido.
- 80.2 Utilizar la Placa de Exhibición o Rotativa exclusivamente en el vehículo al que ha sido asignada y para los traslados autorizados.
- 80.3 Conservar y mantener la Placa de Exhibición o Rotativa y reponer su valor como consecuencia de pérdida, extravío, destrucción, sustracción o deterioro de la misma.

- 80.4 Denunciar ante la autoridad policial competente y dar inmediato aviso a la Entidad Administradora del SPUNR que asignó la Placa de Exhibición o Rotativa, en caso de pérdida, deterioro, sustracción o destrucción de la placa asignada.
- 80.5 Pagar por los daños y perjuicios que se irroguen a terceros con los vehículos que porten la Placa de Exhibición o Rotativa, así como los que se irroguen a la infraestructura vial y propiedad pública en general. Dicha responsabilidad es solidaria con la Entidad Administradora del SPUNR, en caso que los daños y perjuicios se irroguen fuera de los plazos de asignación de la placa sin que esta última entidad haya requerido su devolución.
- 80.6 Por las infracciones de tránsito que se cometan durante la circulación del vehículo.

Artículo 82.- Infracciones y sanciones

- 81.1 El incumplimiento de lo establecido en el Reglamento, respecto al uso, validez o vigencia de las placas de rodaje son sancionadas, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - RETRAN.
- 81.2 Las infracciones referidas a circular con placas de rodaje ilegibles, no llevar la placa de rodaje en el lugar que corresponde o circular sin placa de rodaje establecidas en el RETRAN son aplicables para la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa), por tratarse de un elemento de identificación que conforma la placa de rodaje, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
- 81.3 El incumplimiento o contravención de las disposiciones que regulan las Placas de Exhibición o Placas Rotativas por parte de las Empresas Usuarias son sancionadas, de acuerdo a los convenios o contratos de asignación que suscriban con la Entidad Administradora del SPUNR.
- 81.4 Toda infracción al RETRAN en que se incurra con vehículos que portan la placa de gracia, es sancionada con arreglo a dicho Reglamento y comunicada al MRE por la entidad competente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Acceso del MTC a los registros vehiculares

El Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP y el Registro Vehicular a cargo del MRE deben poner a disposición del MTC, por medio electrónico y mediante acceso en línea, las bases de datos contenidas en sus respectivos registros. Asimismo, la PNP, para el cumplimiento de sus funciones, puede suscribir convenios de cooperación interinstitucional para acceder a dicha información.

Segunda. - Normas complementarias

El MTC directamente o a través de la DGTT puede expedir las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del Reglamento.

Tercera. - Caducidad de las antiguas tarjetas de propiedad vehicular o tarjetas de identificación vehicular

Cuando el Registro de Propiedad Vehicular emita una nueva Tarjeta de Identificación Vehicular con cambio del código de matrícula de la placa de rodaje, la vigencia de la antigua tarjeta de propiedad vehicular o Tarjeta de Identificación Vehicular caduca de pleno derecho.

La tarjeta de propiedad vehicular o Tarjeta de Identificación Vehicular caduca debe ser entregada al Registro de Propiedad Vehicular para su destrucción correspondiente.

Si el usuario no puede devolver la antigua tarjeta de propiedad vehicular o Tarjeta de Identificación Vehicular por pérdida, robo o destrucción total de dicho documento, debe presentar copia simple de la denuncia policial.

Cuarta. - Obligación del personal policial a incautar las placas de rodaje y tarjeta de propiedad vehicular o Tarjeta de Identificación Vehicular cuya vigencia ha caducado

El personal policial asignados al control del tránsito terrestre que, constaten en una intervención por fiscalización y control del tránsito, cuando el conductor presente tarjeta de propiedad vehicular o Tarjeta de Identificación Vehicular y/o placas de rodaje caducas, deben proceder a la incautación de los mismos, debiendo levantar el acta correspondiente.

Las placas de rodaje retenidas y las tarjetas de propiedad vehicular o de identificación vehicular son remitidas al MTC y al Registro de Propiedad Vehicular, respectivamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o acciones legales a que hubiera lugar.

Quinta. - Administrador de Placas de Exhibición y Placas de Rodaje

De ser el caso, el MTC está facultado para designar mediante Resolución Ministerial a una entidad privada distinta a la Entidad Administradora del SPUNR, a fin de que se encargue del sistema informático y entrega de las Placas de Exhibición y Placas Rotativas.

Dicha entidad privada se denomina Administrador de Placas de Exhibición y Placas Rotativas y su designación se realiza por un plazo de cinco (5) años y bajo el mismo procedimiento de designación de la Entidad Administradora del SPUNR, debiendo cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento.

Sexta. - Servicio de transporte con placas especiales

Se encuentra prohibido brindar el servicio de transporte público de personas y/o mercancías con vehículos que porten placa especial, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, con excepción de los vehículos que cuenten con placa temporal y cuya norma de autorización así lo establezca.

Séptima. - Consideraciones para la portabilidad de las placas especiales

Excepcionalmente y solo en el caso de vehículos de las Fuerzas Armadas y PNP destinados a servicios especiales, la DGTT puede autorizar el empleo de la placa ordinaria o especial distinta a la gubernamental que les corresponde.

En el caso de vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 de propiedad de las entidades, organismos y dependencias del sector público nacional, cuando exista conflicto entre la placa ordinaria y la placa especial, se les debe asignar la placa especial.

Octava. - Caducidad de las placas de rodaje antiguas

Las placas de rodaje antiguas mantienen su vigencia hasta el último día del plazo establecido en el respectivo Cronograma del Proceso Extraordinario de Cambio de Placas; concluido el referido plazo sin que el propietario haya efectuado el cambio de placa de rodaje se produce la caducidad de dicha placa de rodaje antigua, siendo imposible circular con ésta por las vías públicas de transporte terrestre, reputándose al vehículo que la porta, como vehículo sin placa de rodaje.

Novena. - Retiro temporal y definitivo cuyos vehículos no han realizado el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje

De forma complementaria a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento y, sin perjuicio a la anotación de retiro temporal y retiro definitivo del vehículo, establecida en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, la SUNARP puede disponer de oficio la anotación del retiro temporal de los vehículos cuyos propietarios no han realizado el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje dentro de los plazos establecidos en el respectivo Cronograma del Proceso Extraordinario de Cambio de Placa. El plazo del referido retiro temporal es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la anotación en la partida registral, una vez concluido dicho plazo, sin haberse solicitado el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje, la SUNARP de oficio puede disponer la anotación de cierre de la partida registral por retiro definitivo del vehículo.

El propietario del vehículo puede realizar el cambio de placa de rodaje con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el respectivo Cronograma del Proceso Extraordinario de Cambio de Placa y dentro de los dos (2) años de la anotación de retiro temporal del vehículo, para lo cual se procede a la cancelación del retiro temporal. Los derechos registrales por anotación y cancelación del retiro temporal son abonados de manera conjunta con los derechos registrales correspondientes al cambio de Placa Única Nacional de Rodaje.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Inmatriculación extraordinaria de vehículos de propiedad del Estado

Los vehículos de propiedad de todas las entidades, organismos y dependencias del Estado que a la fecha de la entrada en vigencia del Reglamento no estuviesen inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular deben ser inmatriculados y, en consecuencia, obtener la nueva placa de rodaje y la Tarjeta de Identificación Vehicular, hasta el 31 de diciembre de 2018, bajo responsabilidad.

La inmatriculación, a que se refiere el párrafo anterior, se realiza únicamente en mérito a los comprobantes de pago y/o documentos que acrediten la propiedad de la entidad o la resolución administrativa correspondiente, que disponga el saneamiento e

incorpore el vehículo al patrimonio de la referida entidad, organismo o dependencia del sector público nacional.

Las resoluciones antes citadas deben consignar las características registrables a que se refiere el numeral 5 del Anexo V del RNV, debidamente visadas por el funcionario responsable.

Segunda. - Cambio de placas de los vehículos de propiedad del Estado

Las entidades, organismos y dependencias del Estado, que tengan dentro de su patrimonio vehículos automotores de transporte terrestre que, a la fecha de la entrada en vigencia del Reglamento, no estuviesen por cualquier causa identificados con la placa gubernamental, deben tramitar hasta el 31 de diciembre de 2018, ante el Registro de Propiedad Vehicular, el cambio del código de matrícula de tales vehículos y, en consecuencia, obtener la placa gubernamental correspondiente, bajo responsabilidad.

Tercera. - Implementación de plataforma informática de transporte

La Entidad Administradora del SPUNR debe implementar en un plazo máximo de un año a partir de la vigencia del Reglamento, una plataforma informática que integre la información generada por los registros administrativos que se establecen en la Ley y en la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, la misma que para su funcionalidad debe tener interconectividad con el Dispositivo Electrónico Verificador Pasivo - RFID regulado en el Reglamento.

La DGTT emite las normas complementarias que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la plataforma informática antes citada.

Cuarta. - Cronograma del Proceso Extraordinario de Cambio de Placas

El MTC a través de Resolución Ministerial aprueba el cronograma del Proceso Extraordinario de Cambio de Placas.

Los vehículos de categoría M destinados al transporte de uso particular, así como los vehículos de categoría L destinados al transporte de pasajeros o de mercancías establecida en el RNV, deben realizar el cambio de sus placas antiguas por la Placa Única Nacional de Rodaje con arreglo al Reglamento, de conformidad con el siguiente cronograma:

Último dígito de placa de rodaje	Meses/año
0	Agosto - Setiembre / 2018
1	Octubre - Noviembre / 2018
2	Diciembre / 2018 - Enero / 2019
3	Febrero - Marzo 2019
4	Abril - Mayo / 2019
5	Junio - Julio / 2019
6	Agosto - Septiembre / 2019
7	Octubre - Noviembre / 2019
8	Diciembre / 2019 - Enero / 2020
9	Enero - Febrero / 2020

El procedimiento para el Proceso Extraordinario de Cambio de Placas establecido en la presente disposición, se realiza ante el Registro de Propiedad Vehicular y de manera electrónica, conforme a las disposiciones que establezca la SUNARP. Permitiéndose para dicho Proceso Extraordinario de Cambio de Placas y de manera excepcional, que el cambio de placas se efectúe sin que el vehículo tenga la información de todas las características registrales; debiendo regularizarse dicha condición en el plazo de un (1) año contado desde la fecha de inscripción del cambio de placa.

El Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas establecido por el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, actualmente derogado, concluye con el cambio de placas antiguas por la Placa Única Nacional de Rodaje de los vehículos de categoría M destinados al transporte de uso particular, así como los vehículos de categoría L destinados al transporte de pasajeros o de mercancías establecida en el RNV, de acuerdo al cronograma establecido en la presente Disposición.

Concluido el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, el MTC, a través de la DGTT, queda habilitado para administrar el SPUNR, lo que incluye la manufactura, emisión y expedición al usuario de la placa de rodaje, quien a su vez puede encargar dicha administración, a una persona jurídica de derecho privado con experiencia en la materia.